



LAS DIFERENCIAS CAMBIARIAS EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA FISCAL. – UNA VISIÓN RETROSPECTIVA

Por: Carlos Díaz – Socio de Impuestos

Enero 2026

No es sino hasta el año 1991 que en la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) se introducen las normas que definirían el tratamiento fiscal a las ganancias o pérdidas por diferencial cambiario para la determinación de la renta fiscal gravable. Antes de esta introducción regulatoria los criterios en la aplicación de las pérdidas o ganancias cambiarias en la cuantificación de las ganancias fiscales se había dilucidado a través de los tribunales contencioso tributario.

Estas normas introducidas en el año 1991 no han sido estáticas, a través de diversas reformas a la LISR han sufrido cambios en su concepción. En el año 1991 las normas que regulan el tratamiento fiscal a las ganancias o pérdidas por variaciones cambiarias se incorporan dentro del título concerniente al ajuste por inflación. En este caso, las pérdidas o ganancias que se originaban sobre las deudas u obligaciones en moneda extranjera o pactadas con cláusulas de reajustabilidad, así como, sobre las inversiones o acreencias en moneda extranjera o pactadas con cláusula de reajustabilidad, se acumularían en la partida de Reajuste por Inflación originando un aumento o disminución de la renta gravable, según haya sido el resultado. Esta concepción se mantuvo sin mayor variación en las reformas posteriores a la ley en los años 1994 y 1999.

Con la reforma del año 2001 la regulación se mantiene inserta dentro del título correspondiente al ajuste por inflación, pero hay un cambio sustancial en su concepción y materialización. Como primer punto, los créditos y deudas con cláusulas de reajustabilidad o en moneda extranjera pasan a ser considerados como activos y pasivos monetarios, al igual que los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos. Este cambio en la concepción de los créditos y deudas con cláusulas de reajustabilidad o en moneda extranjera como monetarios no es menor y modifica sustancialmente la materialización de la pérdida o ganancia por variaciones cambiarias.



Cabe destacar que, el ajuste y reajuste fiscal por inflación recae sobre los activos y pasivos no monetarios tal como fue concebido desde la primogénita norma que introduce el sistema de ajuste por inflación. Con esto, al ser calificados los créditos y deudas en moneda extranjera como monetarios, las pérdidas y ganancias de estos no se acumulan ya en una partida de reajuste por inflación, cambiando a tales efectos su incidencia en la determinación de la renta neta fiscal.

Como segundo punto con ocasión a la reforma del 2001, y preliminarmente lo indicamos, las pérdidas y ganancias por estos conceptos ya no se determina en una de partida de reajuste por inflación. En este sentido, establece la reforma lo siguiente:

“A los fines de este Capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar las acreencias o inversiones, así como las deudas u obligaciones en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad existente al cierre del ejercicio gravable, se consideraran realizadas”.

De esta forma, la norma da por sentado que las ganancias o pérdidas por tales conceptos reconocidas por los contribuyentes en sus registros contables se encuentran materializadas sin que se amerite un procedimiento de determinación fiscal adicional para su reconocimiento como lo es el reajuste por inflación.

Bajo estas premisas, y a criterio de este autor, a pesar de que esta norma está inmersa dentro del régimen de reajuste por inflación, en la práctica queda fuera de este régimen toda vez que no se requiere de este procedimiento de determinación fiscal como mecanismo en la cuantificación de la renta neta fiscal. Por otro lado, las acreencias o inversiones, así como las deudas u obligaciones en moneda extranjera, se consideran partidas monetarias sobre las cuales no se practica reajuste por inflación.

Lo que a nuestro juicio lo corrobora el reglamento general de la ley de impuesto sobre la renta, en el artículo 94 de este:

(...) “El efectivo y otras acreencias y obligaciones en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad se considerarán partidas monetarias y serán ajustadas a la tasa de cambio de la fecha de cierre del ejercicio gravable o de acuerdo con las respectivas cláusulas de reajustabilidad respectivamente, **en la contabilidad del contribuyente, antes del ajuste por inflación de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela**”.

Esto se mantiene así hasta la reforma a la LISLR en el año 2007. Se mantiene la concepción de que los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses cobrados o pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos se considerarán activos y pasivos monetarios.

No obstante, las ganancias o pérdidas por variaciones cambiarias cambian en su determinación y reconocimiento fiscal. A tales efectos, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero.

A diferencia de lo previsto en la ley del 2001 en la que las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar las acreencias o inversiones, así como las deudas u obligaciones en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad existente al cierre del ejercicio gravable, se consideraban realizadas; con la reforma del 2007 esta realización está condicionada a que se cumplan algunos de los siguientes criterios; que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero, en el ejercicio fiscal que se declara.



De tal manera que, los contribuyentes del impuesto deberán hacer una evaluación de si las diferencias cambiarias, bien sea pérdidas o ganancias, cumplen con tales criterios y medir el efecto en la determinación de la renta neta fiscal, con incidencia en la disminución o incremento de esta a los fines de su declaración ante la autoridad tributaria.

Estando fuera del alcance de este artículo, y sin querer profundizar en los aspectos técnicos de esta última reforma, la norma deja ciertos vacíos para definir apropiadamente los criterios en cuanto a la exigibilidad, lo cobrado o pagado, por ejemplo, la temporalidad de la aplicación de estos criterios, cuando se considera exigible, cobrado o pagado. Una vez hecha exigible la acreencia o la deuda los diferenciales cambiarios en el futuro se considerarán realizados aun cuando no esté cobrado o pagado. En los casos de los depósitos en caja o banco en moneda extranjera, cómo aplica estos criterios, así entre otros.

Con las últimas reformas a la ley, en los años 2014 y 2015, no se modificó el tratamiento sobre las diferencias cambiarias manteniendo los cambios hechos en el año 2007.

Visto en retrospectiva cómo ha evolucionado el tratamiento fiscal a las diferencias cambiarias para la determinación de la renta neta gravable, no queremos dejar pasar estas líneas sin abordar, aunque de manera somera, un aspecto relevante de las reformas de los años 2014 y 2015 que ha incidido en ciertos contribuyentes en la determinación de las ganancias o pérdidas cambiarias a los ojos de la Administración Tributaria, y que el ejercicio de nuestra práctica profesional nos ha permitido observar. Esto es, la exclusión de los contribuyentes dedicados a las actividades de Banca y Seguro y los contribuyentes calificados como sujetos pasivos especiales por la autoridad nacional tributaria del

sistema de ajuste por inflación fiscal.

En primer término, en una economía que se ha caracterizado por niveles de inflación altísima y constante hasta llegar a los grados de una hiperinflación (2017-2021), se excluye del sistema de ajuste por inflación a una categoría de contribuyentes a los cuales no se les permite medir los efectos de la inflación sobre sus resultados y en consecuencia sobre la renta neta gravable, con una mayor carga fiscal.

Aunado a lo anterior, se suma el hecho de que esta categoría de contribuyentes ha quedado acéfala de una norma que regule el tratamiento de las diferencias cambiarias a los ojos de la Administración Tributaria, toda vez que esta ha manifestado en los procedimientos de fiscalización la improcedencia para estos contribuyentes de la aplicación de tales normas por cuanto que las mismas se relacionan al ajuste por inflación, sistema del cual han sido excluidos. Así las cosas, los sujetos pasivos especiales se encuentra en una encrucijada ante la exclusión del sistema de ajuste por inflación, las normas que regulan las diferencias cambiarias y la posición asumida por la Administración Tributaria.

El contenido de este escrito no constituye asesoría, consejo profesional ni recomendación alguna en materia fiscal, contable o legal. Su contenido es meramente informativo y didáctico, y no sustituye el análisis particularizado que pudiera requerir cada situación. Se aconseja al lector acudir a su asesor o profesional de confianza para obtener orientación específica acorde a su caso.

Cómo podemos ayudar

Esperamos que la información le resulte útil. Si desea ampliar cualquiera de los puntos planteados, contacte con grantthornton.com.ve



Carlos Diaz
Tax Partner
Grant Thornton Venezuela
E grant.thornton@ve.gt.com

¡Escanea nuestro código QR y descubre más!



© 2026 Grant Thornton International Ltd. Todos los derechos reservados.